

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15576 *REAL DECRETO 884/1987, de 3 de julio, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada para 1987, así como determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción fue actualizada por el Real Decreto 940/1986, de 25 de abril, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en este Impuesto, dispone que los señalados en el mismo deberán ser objeto de modificación en la misma proporción en que se altere el salario mínimo interprofesional.

El Gobierno, por Real Decreto 2642/1986, de 30 de diciembre, ha fijado el salario mínimo interprofesional para el año 1987, revisando el anteriormente establecido en un 5 por 100.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General Tributaria tal como quedó redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril, y para adaptar definitivamente el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades al Nuevo Procedimiento de Gestión se procede a modificar los artículos 152, 153, 158 y 162 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los artículos 261 y 292 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades,

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2348/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 103. *Procedimiento simplificado de Estimación Objetiva Singular.*-1. En los términos de voluntariedad indicados, el procedimiento simplificado de Estimación Objetiva Singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, ni su volumen anual de operaciones exceda de 6.066.900 pesetas.

A estos efectos, no tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones en pesca de bajura y costera, con retribuciones denominadas "a la parte".

2. En el procedimiento simplificado, el rendimiento neto de la actividad, cuando el volumen anual de ventas u operaciones no exceda de 6.066.900, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el citado volumen y la cifra de 2.426.760 pesetas.

Los límites de operaciones señalados en este apartado se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional, redondeando centenas por defecto.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado 2 de este artículo.»

Art. 2.º Se modifican los artículos 152, 153, 158 y 162 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas citados en el artículo anterior, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 152. *Obligaciones tributarias del retenedor.*-1. El sujeto pasivo obligado a retener deberá presentar en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del retenedor, cualquiera que sea el domicilio del perceptor, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro en la forma prevista en el párrafo cuarto de este apartado.

No obstante, cuando los sujetos retenedores estén sometidos al sistema simplificado de Estimación Objetiva Singular para la determinación de los rendimientos derivados de las actividades empresariales, con ocasión de las cuales deban practicar las retenciones, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de los meses de julio y enero, en relación con las cantidades retenidas en el semestre natural inmediato anterior.

La declaración e ingreso se efectuarán en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero del número 4 del artículo 172 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre. Por excepción, la declaración e ingreso de las cantidades retenidas correspondientes al mes de julio se efectuarán durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posterior.

Las cantidades retenidas podrán ingresarse en Entidades colaboradoras de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el retenedor, si las declaraciones-liquidaciones o documentos de ingreso llevan adheridas las etiquetas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda. En caso contrario, los ingresos se efectuarán directa y exclusivamente en las cuentas restringidas de las Delegaciones de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado al pago.

Los ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros, se efectuarán, también, por el procedimiento descrito.

Los obligados a retener presentarán declaración negativa cuando no se hubiesen producido retenciones en un mes, trimestre o semestre según los casos.

Las declaraciones negativas podrán presentarse directamente o mediante envío por correo certificado, en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del obligado a retener.

2. Las personas físicas y jurídicas obligadas a retener el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los rendimientos del trabajo personal satisfechos deberán presentar en el plazo de la última declaración de retenciones de cada año, un resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellos imputables.

En el caso de que la relación se presente por soporte directamente legible por ordenador, el plazo para la presentación de dicha relación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del año siguiente a aquél en que se realizaron las retenciones.

3. Las personas físicas y jurídicas, sean o no residentes en España, obligadas a retener por razón de rendimientos del capital mobiliario, deberán presentar en el plazo de la última declaración de retenciones de cada año un resumen anual de las mismas. En

este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellos imputables.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo para la presentación de dicha relación será el comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero.

En particular, cuando se trate de personas físicas o Entidades obligadas a retener en virtud de lo dispuesto en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros y en el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, la declaración a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto citado.

A la misma obligación reseñada en el párrafo primero de este número están sujetas todas las personas físicas o Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos-valores.

Las personas físicas con residencia habitual en España y las jurídicas, españolas o extranjeras, con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores, vendrán obligadas a presentar la relación a que se refiere el párrafo primero de este número.»

«Art. 153. *Obligados al pago fraccionado.*—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, estarán obligados a presentar en el Tesoro la cantidad que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de este Reglamento referidos, respectivamente, al distinto sistema de estimación de rendimientos, ya sea directa u objetiva singular.

Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones ante la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda, en cuya demarcación territorial tengan su domicilio fiscal.

El ingreso de los pagos fraccionados podrá efectuarse en Entidades colaboradoras de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo, si las declaraciones-liquidaciones o documentos de ingreso llevan adheridas las etiquetas suministradas, a tal efecto, por el Ministerio de Economía y Hacienda. En caso contrario, los ingresos se efectuarán directa y exclusivamente en las cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado al pago.

Las declaraciones negativas podrán presentarse directamente o mediante envío por correo certificado en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de los sujetos pasivos.»

«Art. 158. *Autoliquidación del Impuesto.*—1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe en el Tesoro.

El ingreso del importe de la autoliquidación sólo podrá realizarse:

- a) En Entidades colaboradoras de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo, o
- b) Directamente en las cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

2. No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, hasta el 5 de noviembre de cada año.

Para poder disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo reglamentario.»

«Art. 162. *Forma de ingreso de las liquidaciones.*—El ingreso de las liquidaciones a cuenta y provisionales, de los pagos a cuenta o fraccionados y de las retenciones se realizará en la forma prevista en los artículos 152, 153 y 158 de este Reglamento.»

Art. 3.º Se modifican los artículos 261 y 292 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 261. *Obligaciones tributarias de las Entidades retenedoras.*—1. El sujeto pasivo obligado a retener deberá presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del retenedor,

cualquiera que sea el domicilio del perceptor, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro en la forma prevista en el párrafo tercero de este apartado.

La declaración e ingreso se efectuarán en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurran las circunstancias a que se refiere el apartado primero del número 4 del artículo 172 del Real Decreto 2038/1985, de 30 de octubre. Por excepción, la declaración e ingreso de las cantidades retenidas correspondientes al mes de julio se efectuarán durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posterior.

Las cantidades retenidas podrán ingresarse en Entidades colaboradoras de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el retenedor, si las declaraciones-liquidaciones o documentos de ingreso llevan adheridas las etiquetas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda. En caso contrario, los ingresos se efectuarán directa y exclusivamente en las cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda en cuya demarcación tenga su domicilio fiscal el obligado al pago.

Los ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros, se efectuarán también por el procedimiento descrito.

Las Entidades obligadas a retener presentarán declaración negativa cuando no se hubiesen producido retenciones en un mes o en un trimestre, según los casos.

Las declaraciones negativas podrán presentarse directamente o mediante envío por correo certificado en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

2. También estarán obligadas a presentar, en el plazo de la última declaración de retenciones de cada año, resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de las Entidades perceptoras, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellas imputables.

En el caso en que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el día 1 de enero y el día 20 de febrero, ambos del año siguiente a aquél en que se hubiesen realizado las retenciones.

En particular, cuando se trate de Entidades obligadas a retener en virtud de lo dispuesto en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de régimen fiscal de determinados activos financieros, y en el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, la declaración a que se refiere este número se ajustará a lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto citado.

3. A las mismas obligaciones señaladas en los números anteriores están sujetas las Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos.

Las Entidades españolas o extranjeras con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de Entidades residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de dichos valores, vendrán obligadas a presentar la relación a que se refiere el número 2 de este artículo.

4. Los plazos a que se hace referencia en los números anteriores podrán ser modificados por el Ministerio de Economía y Hacienda cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.»

«Art. 292. *Liquidaciones a cuenta.*—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

2. El ingreso del importe de las autoliquidaciones previstas en este artículo y en el artículo 294 de este Reglamento sólo podrá realizarse:

- a) En Entidades colaboradoras de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo, debiéndose adherir a las declaraciones-liquidaciones o documentos de ingreso, para poder utilizar este procedimiento, las etiquetas suministradas por el Ministerio de Economía y Hacienda a estos efectos, o
- b) Directamente, en las cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda o, en su caso, Administración de Hacienda en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

3. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer la periodificación del Impuesto. El ingreso a cuenta se realizará, en su caso, de acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1986 hubiese excedido de 5.778.000 pesetas sin superar la cifra de 6.066.900 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante 1987.

DISPOSICION FINAL

Unica.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la regla sobre el redondeo prevista en el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 103 surtirá efectos para los ejercicios que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1987.

Madrid, 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

15577 *RESOLUCION de 1 de julio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regulan determinados aspectos de las emisiones de Bonos del Estado por la incidencia de días no laborables.*

La adopción de un calendario regular de emisiones de Bonos del Estado conforme a lo preceptuado en el apartado 4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado durante 1987, hace que ocasionalmente la fecha de desembolso, la fecha límite de presentación de peticiones de suscripción para la subasta, o posteriores, en su caso, o las de amortización o de pago de cupones, sean fechas inhábiles en Madrid; bien por ser festivos, bien por no ser días laborables con carácter general o para el Banco de España, encargado, como agente del Tesoro, de los procesos de recepción de peticiones y de ingresos por suscripción, así como del abono de intereses y amortizaciones. Entre estos días no laborables para el personal del Banco de España se contarán los sábados a partir del primero del presente mes de julio. Resulta, pues, necesario establecer las normas de actuación cuando las fechas de presentación de peticiones para suscripción de desembolso, de vencimiento de intereses o de amortización sean sábado o, en general, no laborables en Madrid.

En uso de la autorización contenida en los números 1, 4.3, 4.4, 4.6 y 7 de la Orden citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Cuando sea sábado o día no laborable en Madrid la fecha fijada para la presentación de peticiones de suscripción de Bonos del Estado, sea para participar en las subastas, sea del período de suscripción posterior a aquéllas, o la fecha de desembolso e ingreso en el Banco de España del importe de los suscritos o la de vencimiento de cupones de intereses o de amortización, la presentación, el desembolso o el pago de intereses y amortización se realizará el primer día hábil en Madrid posterior a la fecha fijada.

Segundo.-Cuando el supuesto al que se refiere el número anterior afecte a la fecha límite de presentación de ofertas para la subasta, el plazo de tres días hábiles para hacer públicos los resultados de la misma, establecido en la letra e) del apartado 4.5.4 de la Orden de 22 de enero citada, se contará a partir de la fecha límite que resulte de lo establecido en el número 1 precedente.

Madrid, 1 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15578 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán

elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.-El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y composición del Consejo Social

Artículo 1.º a) El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares es el órgano de gobierno, colegiado, de carácter general, mediante el cual la sociedad de las Islas participa en su Universidad.

b) Ningún otro órgano vinculará en sus decisiones al Consejo Social, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º El Consejo Social tendrá su sede en el mismo edificio donde estén situados los Servicios Generales de la Universidad y, específicamente, el Rectorado.

Art. 3.º a) El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales, de los cuales un máximo de tres podrán ser nombrados Vicepresidentes.

b) La representación de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como por cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos según disponen los artículos 20 y 76.bis.5 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

c) La representación de los intereses sociales estará compuesta por los siguientes 12 Vocales:

1. Dos, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico de la Comunidad Autónoma.

2. Dos, designados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entre personas de especial cualificación y relieve para la Comunidad Universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del municipio o municipios en los cuales estén emplazados los Centros de la Universidad.

5. Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de acuerdo con la normativa vigente.

6. Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4.º Una vez designados los Vocales, el Rector de la Universidad de las Islas Baleares procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Full Oficial de la Universidad».

Art. 5.º El Presidente del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares será nombrado entre los Vocales que representen los intereses sociales a los que alude el apartado c) del artículo 3.º de este Reglamento, oído el Rector, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, mediante la forma de Real Decreto.

Art. 6.º La condición de Vocal del Consejo Social será incompatible:

a) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad de las Islas Baleares, obras, servicios o suministros.

b) Con la participación, superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades antes citadas, por sí o por persona interpuesta.